



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2311-2003-AA/TC  
LIMA  
WILBER EVER CASTILLO SALAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilber Ever Castillo Salas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 15 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declaren inaplicables la Carta N.º 0037-2001-MML-DMM-DMFC, del 29 de enero de 2001, mediante la cual se le solicita que, en cumplimiento de la Ordenanza N.º 162, desaloje el módulo que conduce, ubicado en la esquina del jirón Caylloma y la avenida Nicolás de Piérola, Lima; el Oficio N.º 000265-2000-MML-DMM-DMFC, en el cual se le imputa haber trasladado el referido módulo sin autorización, y el Acta de Constatación de Desalojo N.º 000392, del 27 de febrero de 2001. Alega que nunca trasladó el módulo a lugar diferente del que ocupaba y que la carta de desalojo adolece de falta de motivación; que su módulo se ubicaba frente al módulo N.º 686 de la avenida Nicolás de Piérola; que ha sido desalojado de modo arbitrario, sin un procedimiento regular previamente instaurado, por lo que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad de comercio y empresa.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y manifiesta que es falso que se haya clausurado el módulo que conducía el actor sin mediar resolución alguna; que el actor se ha dedicado a actividades ajenas a las inicialmente asignadas, y que, por lo demás, el módulo que conducía es de propiedad de la Municipalidad, el que le fue entregado de modo temporal.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2001, declaró fundada la demanda, por estimar que la demandada no acreditó la existencia de procedimiento administrativo alguno, del cual hubiesen derivado los documentos cuestionados por el actor, de modo que se vulneraron los derechos de defensa y al debido proceso del demandante.

JBB  
RM  
BT

W

*[Handwritten marks in blue ink, including a stylized signature and a large 'D' or similar symbol.]*

17



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la alegada violación había devenido en irreparable, toda vez que el acto desposesorio (sic) se verificó antes de la presentación de la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. De la Resolución Directoral Municipal N.º 020-92-MLM-DMM-DMFC, de fecha 7 de octubre de 1992 (f. 2), se aprecia que el recurrente venía conduciendo el Módulo de Código N.º 9-230, ubicado en la esquina del jirón Caylloma con la avenida Nicolás de Piérola, en virtud de un contrato celebrado con la municipalidad emplazada. En los artículos 1.º y 2.º de esta resolución se dispone renovar el mencionado contrato, encargándose a la Dirección de Educación la suscripción de un nuevo contrato.
2. A fojas 62 obra el Oficio N.º 088-2001-MML-DMEC, de fecha 21 de febrero de 2001, de la Dirección Municipal de Fiscalización, informando que el contrato suscrito con el recurrente feneció en el mes de octubre de 1993. El recurrente, por su parte, no ha acreditado tener contrato de conducción vigente.
3. De los Oficios Nos. 597-MML-PROLIMA/DE y 233-97-MML-DMEC se desprende que *desde el año 1997* se le venía requiriendo al demandante para que desalojara el módulo que conducía, por haber fenecido el vínculo contractual.
4. En consecuencia, la emplazada ha actuado en ejercicio regular de sus funciones, por lo que no se acredita la vulneración de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)